

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00123 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por CARLOS YOVANY MORENO LONDOÑO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor CARLOS YOVANY MORENO LONDOÑO promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Víctimas, implorando la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y dignidad humana. Solicitó, que tuteladas las aludidas garantías, se le ordene a la entidad accionada programar o entregar la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, de acuerdo con lo señalado en la Resolución 04102019-1143772 de 2021.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso que, es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. En el año 2021 solicitó la indemnización administrativa, cuyo derecho fue reconocido mediante Resolución No. 04102019-1143772 de 2021. El 20 de febrero de 2024 presentó derecho de petición ante la convocada, bajo radicado No. 2024-0091365-2, mediante el cual, solicitó información sobre el pago de la indemnización y fecha de entrega, sin que a la fecha le hayan brindado respuesta.

1.3. Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de que rindiera un informe sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Esa unidad manifestó, en resumen, que el accionante se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, a quien se le reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa mediante la Resolución 04102019-1143772 del 22 de abril de 2021. El 25 de agosto de 2023 aplicó el método de técnico de priorización del año 2023, producto de lo cual se concluyó que NO era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la

solicitud con radicado 403407-1819061, quedando supeditado la aplicación nuevamente del citado procedimiento de priorización en el año 2024, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

Asimismo, informo que mediante comunicación “Lex 7913416”, se emitió respuesta a la petición, y notifico al correo suministrado por el accionante.

Por lo anterior, solicitó negar el amparo por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

2.3. Respecto al derecho de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento y conflicto armado, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha resaltado que la obligación de garantizar el derecho de petición adquiere gran relevancia cuando son presentados por víctimas de desplazamiento forzado, más aún si las solicitudes se encuentran encaminadas a conceder la atención y reparación, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

En sentencia T- 839 de 2006, definió los criterios que deben respetar y seguir todas las entidades competentes para resolver ese tipo de peticiones, estos son: *"i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes"*.

Así, la Corte ha considerado que la adecuada atención a las peticiones presentadas por personas inmersas en dicha situación hace parte de *"aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control,*

resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y comunicación efectiva con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional”¹. Por dicho motivo, al peticionario se le debe garantizar una respuesta de fondo, que sea sustentada por un estudio juicioso y apropiado de lo que se haya solicitado.

2.4. En este caso, se encuentra acreditado que el 20 de febrero de 2024 el accionante presentó un derecho de petición a la unidad accionada solicitando el pago de la indemnización administrativa o le fuera informada la fecha de entrega de la citada prestación, petición frente a la cual adujo no haber recibido respuesta alguna.

En relación con la aludida petición, la Unidad de Víctimas informó que otorgó respuesta mediante comunicación con Código LEX: 791316, radicado No. 2024-01425003-1 el 16 de marzo del año en curso, en la que se atendieron los pedimentos del actor, indicándole en la respuesta, entre otros aspectos, que la entrega de los recursos por concepto de la indemnización administrativa estará determinada por el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización, que es un proceso técnico aplicable al universo de víctimas a quienes se les ha reconocido la indemnización administrativa, para priorizar su desembolso y generar el orden de pago de manera proporcional a los recursos apropiados para cada vigencia fiscal. Ese procedimiento se aplica cada año, y en el caso del actor, se aplicó el 25 de agosto de 2023, cuyo resultado no fue favorable, por lo cual le informaron que, en el transcurso del año 2024, se aplicará nuevamente el método técnico, y se le informará de su resultado.

Dicha contestación fue remitida el 16 de marzo de esta anualidad al correo electrónico asoabogados2022@gamil.com, lo que se encuentra acreditado en el expediente (registro digital 008 pg. 10); de modo que, encuentra este despacho, que la accionada respondió lo deprecado por la parte accionante en su petición, remitiendo la respectiva contestación a la dirección de correo electrónico que fue informada por ésta, en la petición y en el escrito de tutela, superándose así, la situación que dio lugar a la formulación del presente trámite constitucional.

Ha de advertirse al promotor de la acción que, el “derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa². De ahí que, tan solo compete a este juzgado verificar el contenido de la respuesta con independencia del sentido de la decisión.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada (derecho de petición), configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”³

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse, en el entendido que, frente al derecho de petición, la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

² Sentencia T-146/12

³ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por CARLOS YOVANY MORENO LONDOÑO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae02fbf097fd16fb15834db8cf6f8940de00d6e54a19c48aba7c46dd53df461**

Documento generado en 03/04/2024 08:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>